



## RESOLUCIÓN DE OFICINA DE ADMINISTRACION

Lima, 22 de febrero de 2023

**VISTOS:** La queja por defecto de tramitación formulada por **DAVID ANTONIO FERROA OLIVARES** con Expediente n.º 0302-2023-02-0011273, el Informe n.º D-000158-2023-ATU/GG-OA-UT, Informe n.º D-000080-2023-ATU/GG-OA-UT-UFEC y el Informe n.º 061-2023-ATU/GG-OA-UT-UFEC-SMG; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, el artículo 33º de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas entre otras a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34º de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59º de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n.º 047-2021-ATU/GG, se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n.º 060-2022-ATU/GG, con fecha 23 de agosto de 2022, se aprobó la modificación de la Resolución de Gerencia General n.º 047-2021-ATU/GG, que resolvió:

*“(…) Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 047-2021- ATU/GG, de fecha 6 de diciembre del 2021, que aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:*

*“Artículo 1.- Aprobar la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Unidad de Tesorería de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU (…);”*

Que, mediante escrito ingresado con Expediente n.º 0302-2023-02-0011273, de fecha 13 de febrero de 2023, el Sr. **DAVID ANTONIO FERROA OLIVARES** formuló queja por defecto de tramitación, señalando que presentó una solicitud de Tercería de Propiedad, vinculada al vehículo de Placa de Rodaje n.º BWM-537, signado con el Expediente n.º 0302-2022-02-0107345, la misma que a la fecha no habría sido atendida;

Que, mediante Informe n.º 0061-2023-ATU/GG-OA-UT-UFEC-SMG, de fecha 20 de febrero de 2023, el Ejecutor Coactivo bajo competencia de la Unidad de Tesorería, precisa que mediante Carta n.º 747-2022-ATU/GG/OA-UT-UFEC-LNAL de fecha 6 de diciembre de 2022, se dio atención al escrito signado con expediente n.º 0302-2022-02-0107345, indicando que no corresponde atender su solicitud de tercería de propiedad, en tanto que a la fecha de presentación de su escrito, no se ha iniciado procedimiento de ejecución coactiva con relación a la boleta de inspección n.º 5759-2022-ATU-DFS-SF-FE/AZJM, no siendo posible evaluar una tercería de propiedad, al amparo del artículo 20º del TUO de la ley n.º 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, toda vez que no se ha ordenado medida cautelar alguna en el marco del procedimiento de ejecución coactiva, conforme se detalla en la carta recurrida; documento que fue notificado en el domicilio consignado por el administrado en su escrito presentado;

Que, del informe antes descrito se desprende que en el caso materia de autos, no ha existido defectos de tramitación, que se hayan constituido como parte del pedido realizado por la administrada, por lo que, en mérito al análisis efectuado por la ejecutoría coactiva corresponde desestimar la queja formulada, considerando que carecería de objeto pronunciarse sobre un asunto que ya ha sido resuelto con la emisión de los actos antes mencionados;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos de la administrada y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe n.º 0061-2023-ATU/GG-OA-UT-UFEC-SMG emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU, se aprecia que la solicitud formulada, fue desestimada con la emisión

de la Carta n.º 747-2022-ATU/GG/OA-UT-UFEC-LNAL de fecha 6 de diciembre de 2022, la cual ha sido debidamente notificada al obligado; en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n.º 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n.º 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30900, Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Gerencia General n.º 047-2021-ATU/GG, que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, modificada por Resolución de Gerencia General n.º 060-2022-ATU/GG;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por **DAVID ANTONIO FERROA OLIVARES** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución a **DAVID ANTONIO FERROA OLIVARES** la misma que deviene en irrecurrible, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.** - Encargar a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Entidad.

Regístrese y comuníquese.

**JOSE RODOLFO GOMEZ NESTARES**  
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION  
**Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU**